



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/34
12 de enero de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50° período de sesiones
Tema 10 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION, Y
EN PARTICULAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley,
presentado con arreglo a la resolución 1992/32
de la Comisión de Derechos Humanos

Indice

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción	1 - 4	4
I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO	5 - 24	6
II. INFORMACION EXAMINADA POR EL RELATOR ESPECIAL EN RELACION CON DIVERSOS PAISES	25 - 921	10
Argelia	26 - 27	11
Angola	28	11
Argentina	29 - 41	11
Bahrein	42 - 50	13
Bangladesh	51 - 57	15
Bélgica	58 - 60	16

Indice (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Bolivia	61 - 65	17
Brasil	66 - 73	18
Bulgaria	74 - 80	19
Burundi	81	21
Camerún	82 - 86	21
Chile	87 - 88	22
China	89 - 128	22
Colombia	129 - 137	30
Côte d'Ivoire	138	32
Croacia	139 - 140	32
Cuba	141 - 149	32
Chipre	150 - 153	34
República Checa	154	34
Dinamarca	155 - 163	35
Djibouti	164	36
República Dominicana	165 - 166	37
Ecuador	167 - 177	37
Egipto	178 - 242	39
El Salvador	243 - 249	51
Guinea Ecuatorial	250 - 260	53
Etiopía	261 - 269	55
Francia	270 - 285	57
Georgia	286 - 300	60
Alemania	301 - 302	63
Guatemala	303 - 306	63
Haití	307 - 314	64
Hungría	315 - 321	66
India	322 - 380	67
Indonesia	381 - 401	80
Irán (República Islámica del)	402 - 411	85
Iraq	412	86
Israel	413 - 425	87
Italia	426 - 440	90
Japón	441 - 452	92
Jordania	453 - 455	95
Kenya	456 - 462	96
Kirguistán	463	98
Líbano	464 - 468	98
Jamahiriya Arabe Libia	469	99
Mauritania	470	99
México	471 - 486	100
Mozambique	487 - 491	104
Myanmar	492 - 500	105
Nepal	501 - 507	106
Níger	508	108
Nigeria	509 - 511	108

Indice (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Noruega	512 - 514	108
Pakistán	515 - 552	110
Perú	553 - 574	117
Filipinas	575 - 581	120
Portugal	582 - 585	122
Qatar	586	123
República de Corea	587 - 602	123
Rumania	603 - 614	127
Arabia Saudita	615 - 628	129
Senegal	629 - 632	132
Sudáfrica	633 - 639	133
España	640 - 667	136
Sri Lanka	668 - 678	140
Sudán	679 - 707	143
Suiza	708 - 713	149
República Arabe Siria	714 - 716	150
Togo	717 - 725	151
Túnez	726 - 745	153
Turquía	746 - 826	157
Turkmenistán	827 - 830	173
Uzbekistán	831	174
Venezuela	832 - 865	174
Viet Nam	866 - 873	180
Yemen	874	181
Yugoslavia	875 - 921	182
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	922 - 926	189

Introducción

1. En su 41º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1985/33, en virtud de la cual decidió designar un relator especial para que examinase las cuestiones referentes a la tortura. Desde entonces, la Comisión ha renovado el mandato por sus resoluciones 1986/50, 1987/29, 1988/32, 1990/34 y 1992/32. En su resolución 1992/32, la Comisión prorrogó el mandato del Relator Especial por un período de tres años. En cumplimiento de estas resoluciones, el Relator Especial ha presentado informes anuales a la Comisión, que están recogidos en los documentos E/CN.4/1986/15, E/CN.4/1987/13, E/CN.4/1988/17 y Add.1, E/CN.4/1989/15, E/CN.4/1990/17 y Add.1, E/CN.4/1991/17, E/CN.4/1992/17 y Add.1, E/CN.4/1993/26 y E/CN.4/1994/31.

2. En su resolución 1993/40 la Comisión tomó nota de la dimisión del Sr. P. Kooijmans como Relator Especial y pidió al Presidente que, tras celebrar consultas con la Mesa, nombrara como sucesor a una persona de reconocida valía internacional. Como resultado, se designó Relator Especial al Sr. Nigel S. Rodley (Reino Unido).

3. De conformidad con las resoluciones 1992/32, 1993/40 y 1994/37, el nuevo Relator Especial presenta en el presente documento su segundo informe a la Comisión. En el capítulo I se trata de diversos aspectos relativos al mandato y los métodos de trabajo. El capítulo II consiste principalmente en un examen de la información transmitida por el Relator Especial a los gobiernos, así como de las respuestas recibidas, del 16 de diciembre de 1993 al 20 de diciembre de 1994. En el capítulo III se presentan sus conclusiones y recomendaciones.

4. Además de las mencionadas, otras resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones guardan relación con el mandato del Relator Especial, quien las ha tenido en cuenta al examinar y analizar la información señalada a su atención respecto de los diferentes países. Estas resoluciones son, en particular:

a) Resolución 1994/22, titulada "Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas", en que la Comisión instó al Relator Especial a que siguiera teniendo debidamente en cuenta la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas;

b) Resolución 1994/33, titulada "Derecho a la libertad de opinión y de expresión", en que la Comisión invitaba al Relator Especial a prestar atención a la situación de las personas detenidas, sometidas a violencia, maltratadas o que son objeto de discriminación por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión, tal como se enuncia en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en su caso, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Resolución 1994/34, titulada "Los derechos humanos en la administración de justicia", en que la Comisión pidió al Relator Especial que siguiera, presentando, siempre que sea apropiado, recomendaciones específicas relativas a la protección efectiva de los derechos humanos en la administración

de justicia, en particular propuestas sobre medidas concretas en el marco del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos;

d) Resolución 1994/42, titulada "Funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados detenidos", en que la Comisión pidió al Relator Especial que examinara, según procediera, los casos relacionados con los derechos humanos de los funcionarios del sistema de las Naciones Unidas y de sus familias, así como de sus expertos, relatores especiales y consultores, y que transmitiera la parte pertinente de su informe al Secretario General para que éste la incorporara a su informe a la Comisión de Derechos Humanos;

e) Resolución 1994/45, titulada "La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer", en que la Comisión pidió al Relator Especial que incluyera, con regularidad y sistemáticamente, en su informe, la información disponible sobre violaciones de derechos humanos que afecten a la mujer;

f) Resolución 1994/46, titulada "Derechos humanos y terrorismo", en que la Comisión instó al Relator Especial a que estudiara oportunamente las consecuencias de los actos, métodos y prácticas de los grupos terroristas en su informe a la Comisión de Derechos Humanos;

g) Resolución 1994/53, titulada "Los derechos humanos y los procedimientos temáticos", en que la Comisión pidió al Relator Especial que incluyera en su informe observaciones sobre dificultades de reacción y resultados de análisis, según proceda, para infundir más eficacia al ejercicio de sus mandatos, y que incluyera además en su informe propuestas sobre sectores en los que los gobiernos pudieran recabar ayuda a través de los programas de servicios de asesoramiento administrados por el Centro de Derechos Humanos; la Comisión pidió al Relator Especial que incluyera en su informe datos desglosados por sexos y examinara las características y las prácticas de las violaciones del derecho a la vida dirigidas especial o primordialmente contra la mujer, o a las que la mujer sea especialmente vulnerable;

h) Resolución 1994/66, titulada "Derechos humanos y éxodos en masa", en que la Comisión exhortó al Relator Especial a que reuniera información, cuando procediera, sobre los problemas que conducen a éxodos en masa de poblaciones o impiden su retorno voluntario al lugar de origen y a que, cuando procediera, incluyera esa información en su informe a la Comisión, junto con las recomendaciones pertinentes;

i) Resolución 1994/67, titulada "Fuerzas de defensa civil", en que la Comisión invitó al Relator Especial a que siguiera prestando la debida atención a la cuestión de las fuerzas de defensa civil en relación con la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

j) Resolución 1994/69, titulada "Servicios de asesoramiento y Fondo de Contribuciones Voluntarias para Cooperación Técnica en Materia de Derechos Humanos", en que la Comisión invitó al Relator Especial a que continuara

incluyendo en sus recomendaciones, siempre que fuera oportuno, propuestas de proyectos concretos que deban realizarse en el marco del programa de servicios de asesoramiento;

k) Resolución 1994/70, titulada "Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas", en que la Comisión pidió al Relator Especial que siguiera adoptando medidas urgentes para tratar de impedir que se produzcan intimidaciones y represalias contra las personas que tratan de cooperar o han cooperado con representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como a los parientes de víctimas de violaciones de los derechos humanos, y que siguiera incluyendo en su informe a la Comisión de Derechos Humanos una referencia a las acusaciones de intimidación o represalias, y de impedimentos al acceso a los procedimientos de derechos humanos establecidos por las Naciones Unidas, así como una relación de las medidas que hubiera adoptado a ese respecto;

l) Resolución 1994/93, titulada "La difícil situación de los niños de la calle", en que la Comisión hizo un llamamiento al Relator Especial para que prestara particular atención a la difícil situación de los niños de la calle;

m) Resolución 1994/95, titulada "Conferencia Mundial de Derechos Humanos", en que la Comisión pidió al Relator Especial que incluyera en su informe, cuando correspondiera, una sección sobre la aplicación de las recomendaciones contenidas en la Declaración y Programa de Acción de Viena.

I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO

5. El Relator Especial describió con detalle su mandato y métodos de trabajo en su último informe (E/CN.4/1994/31, cap. I). En su resolución 1994/37 (párr. 13), la Comisión aprobó los métodos de trabajo. En el año a que se refiere el presente informe, el Relator Especial ha tratado de actuar en consecuencia con esos métodos.

6. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 1993/47 de la Comisión (véase E/CN.4/1995/31, párr. 18) y el párrafo 10 de su resolución 1994/53, en el que alentaba a los relatores especiales y grupos de trabajo sobre cuestiones temáticas a que continuaran cooperando estrechamente con los órganos de supervisión creados en virtud de tratados, el Relator Especial celebró el 27 de abril de 1994 una fructífera reunión con el Comité contra la Tortura. El Relator Especial señala a la atención de la Comisión el párrafo 16 del último informe del Comité (A/49/44), en el cual se resume la reunión, a su juicio con exactitud, de la manera siguiente:

"Tanto el Comité como el Relator Especial señalaron que sus respectivos mandatos eran diferentes pero complementarios, pues se trataba de alcanzar el objetivo común de reducir y, con el tiempo, erradicar el flagelo de la tortura en todo el mundo. Opinaron que la actual coordinación de sus respectivas esferas de trabajo permitía evitar toda duplicación de sus actividades y que se debería continuar, con carácter periódico, el intercambio de opiniones e informaciones."

7. Conforme a los mismos párrafos en que se pide una cooperación entre los mecanismos sobre cuestiones temáticas y los relatores por países, el Relator Especial, en respuesta a una petición del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda, acompañó a éste en su primera visita a Rwanda del 10 al 20 de junio de 1994.

8. Con respecto a la necesidad de evitar duplicaciones innecesarias y a la contribución que a ese fin aportan las visitas conjuntas de los mecanismos sobre cuestiones temáticas (véase E/CN.4/1994/31, párr. 17) él y el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias solicitaron y obtuvieron el acuerdo del Gobierno de Colombia para realizar una visita conjunta de ese tipo. El informe de la visita, que tuvo lugar del 17 al 26 de noviembre de 1994, figura en el documento E/CN.4/1995/111. Se estima que es la primera de esas visitas que ha sido realizada por más de un mecanismo sobre cuestiones temáticas, aparte de las realizadas junto con un mecanismo específico del país.

9. Si bien es necesario evitar los solapamientos y las duplicaciones de trabajo innecesarias, no puede evitarse la participación de más de un mecanismo con respecto a los mismos casos cuando diferentes aspectos de esos casos se refieren a los mandatos de mecanismos distintos. Así, en una carta de fecha 24 de mayo de 1994, la Misión Permanente de la República de Corea ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra indicó que, en relación con dos casos que afectaban a los mandatos tanto del Relator Especial como del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, esperaba que su respuesta al Grupo de Trabajo se remitiera también al Relator Especial. Evidentemente, el Relator Especial no tenía objeciones que oponer a este principio, siempre que en la respuesta de que se tratara se abordaran las cuestiones pertinentes para uno y otro mandato. En una carta de fecha 17 de agosto de 1994 informó al Gobierno en ese sentido.

10. Además de las misiones conjuntas a que se ha hecho referencia en los párrafos 7 y 8 *supra*, el Relator Especial fue invitado por el Gobierno de la Federación de Rusia a visitar el país para que examinara las medidas adoptadas para proteger los derechos de los reclusos. El informe de esa misión, que se realizó en julio de 1994, figura en la adición 1 al presente informe.

11. En los dos años de su mandato, el Relator Especial ha planteado a diversos gobiernos la posibilidad de que lo inviten a visitar sus países. Le complace informar a la Comisión de que, además de la visita a Colombia, el Gobierno de Venezuela ha accedido a que visite ese país a principios de 1995. En el caso de otras varias solicitudes no se ha conseguido hasta ahora una invitación firme. Pueden hallarse referencias a esos casos en el capítulo II, párrafos 86 (Camerún), 380 (India), 401 (Indonesia) y 552 (Pakistán).

12. En el marco de las actividades conexas de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial participó en la primera reunión oficial de relatores especiales y otros mecanismos encargados de los procedimientos especiales de la Comisión, que se celebró del 30 de mayo al 1º de junio de 1994. El informe de la reunión figura en el documento E/CN.4/1995/5. En su calidad de relator de la reunión, asistió asimismo al Grupo de Trabajo oficioso de composición abierta sobre la organización de los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos, donde

presentó el informe de la reunión. Por desgracia, la coincidencia en el tiempo con una de sus misiones le impidió al Relator Especial asistir al Grupo de Trabajo de la Comisión encargado de examinar la cuestión de un proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Sin embargo, pudo poner a disposición del Grupo, por escrito, sus opiniones sobre determinadas cuestiones (E/CN.4/1994/WG.11/WP.2).

13. Teniendo en cuenta la resolución 1994/37 de la Comisión, en la que ésta consideraba conveniente que el Relator Especial cooperara con los programas competentes de las Naciones Unidas, en particular el relativo a la prevención del delito y la justicia penal, el Relator Especial asistió al tercer período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebró en Viena del 25 de abril al 6 de mayo de 1994. Apoyó las medidas encaminadas a aplicar de manera más eficaz las normas y criterios de las Naciones Unidas relativas a la protección de los reclusos, en el marco de los preparativos para el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se iba a celebrar en abril de 1995.

14. El Relator Especial asistió asimismo a diversos acontecimientos no gubernamentales relacionados con la promoción o el cumplimiento de su mandato. Entre ellos figuraron la décimonovena mesa redonda del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, celebrada en San Remo, Italia, en agosto, la conferencia de celebración del vigésimo aniversario de la Federación Internacional de ACAT (Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura), celebrada en Estrasburgo, Francia, en septiembre, y una conferencia de Penal Reform International encaminada a elaborar un manual práctico de normas para el tratamiento de los reclusos, que se celebró en noviembre en La Haya, Países Bajos.

Medidas adoptadas conforme al párrafo 5 de la resolución 1994/37 de la Comisión de Derechos Humanos

15. En el párrafo 5 de su resolución 1994/37, la Comisión de Derechos Humanos invitaba al Relator Especial a que examinara "las cuestiones relacionadas con los casos de tortura dirigidos de forma desproporcionada o fundamentalmente contra mujeres y las condiciones que propician tales casos" y a que formulara "recomendaciones apropiadas acerca de la prevención de las formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos".

16. Los métodos de tortura que comprenden abuso sexual pueden caracterizarse como métodos esencialmente basados en el sexo. En su introducción oral a su informe de 1992 a la Comisión de Derechos Humanos, el profesor Kooijmans señaló que, como estaba claro que la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas eran una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituían un acto de tortura (E/CN.4/1992/SR.21, párr. 35).

17. Aunque los instrumentos de derechos humanos relativos a la tortura no se refieren específicamente a la violencia basada en el sexo, en el contexto del derecho humanitario varios instrumentos contienen disposiciones relacionadas con

la prohibición de la tortura contra la mujer. Por ejemplo, la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General) dispone que "se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos ... la tortura ... que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados". El artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra establece que "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor", y se aplica a las mujeres que son "personas protegidas" conforme al artículo 4 del Convenio. El párrafo 1 del artículo 76 del Protocolo I y el apartado e) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo II prohíben asimismo la violación, la prostitución forzada y los atentados al pudor. El apartado e) del párrafo 2 del artículo 4 añade la prohibición de "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes...".

18. En algunos países, se ha notificado que la violación y otras formas de agresión sexual son medios habituales de tortura. En el caso de un país se ha denunciado que el 85% de las mujeres sometidas a custodia policial fueron objeto de alguna forma de abuso sexual, incluida la violación. Aunque de manera ocasional se han denunciado casos de abuso sexual en los que las víctimas eran hombres, la gran mayoría de esas denuncias se refería a mujeres. Cuando el abuso sexual se ha dado en el contexto de la retención bajo custodia, se ha afirmado que los interrogadores han utilizado la violación como medio de extraer confesiones o información, castigar o humillar a las detenidas. En algunos casos, el sexo de una persona constituía al menos parte del motivo mismo de la propia tortura, como en los casos en que mujeres fueron supuestamente violadas por dedicarse al activismo político y social.

19. Además de ser una forma especialmente traumática de tortura para la víctima, la violación puede tener consecuencias secundarias muy negativas. En muchas situaciones es posible que una mujer sea reacia a buscar reparación denunciando una violación debido a las graves repercusiones sociales que pueden derivarse de ello. El estigma con que en muchas comunidades se marca a una mujer que ha sido violada puede tener consecuencias especialmente terribles para la vida privada y pública de la mujer. Además del estigma social, es posible que algunas víctimas sufran represalias directas de familiares. En algunos países, donde se han establecido severas sanciones legales contra el adulterio y donde los requisitos que se exigen para demostrar fehacientemente que ha habido violación son estrictos, es posible que una mujer que denuncia una violación corra el riesgo de exponerse a ser procesada. En consecuencia, cuando la violación o la agresión sexual contra una mujer constituye un método de tortura, las posibilidades de que el torturador actúe con impunidad suelen ser desproporcionadamente mayores que en el caso de otros métodos de tortura.

20. La tortura practicada contra mujeres puede comportar implicaciones relativas a la violación general de los derechos de la mujer. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la recomendación general número 19 contenida en su informe a la Asamblea General de 24 de junio de 1992 (A/47/38), enumeraba el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes entre los derechos menoscabados o anulados por

la violencia basada en el sexo conforme al derecho internacional y consideraba esos actos como discriminación en el sentido de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

21. Las mujeres embarazadas son especialmente vulnerables a la tortura. Una mujer que se enfrenta a la tortura corre el riesgo de abortar y de tener otros problemas de salud, además de la posibilidad de que el feto resulte dañado.

22. La tortura puede utilizarse también como medio de castigar un delito basado exclusiva o predominantemente en el sexo. En un país, por ejemplo, se prescriben azotes a las mujeres que no se ajusten a las estrictas leyes islámicas en materia de vestimenta. En algunas disposiciones penales se prescriben asimismo los azotes y la muerte por lapidación para las mujeres adúlteras.

23. Por último, las mujeres son a veces torturadas como sustitutas del auténtico objetivo, que puede ser el esposo de la víctima o un familiar o amigo. Estas agresiones pueden realizarse para inducir a un sospechoso oculto a entregarse, obtener una confesión o información si el sospechoso ya está detenido o infligir un castigo.

24. El Relator Especial hace suya la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer contenida en su recomendación general número 19 respecto de la necesidad de capacitar desde un punto de vista sensible a las diferencias por motivos de sexo a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos. Además, el Relator Especial recomienda que durante los interrogatorios a mujeres detenidas esté presente personal de seguridad femenino, ya que el interrogatorio y la detención de mujeres por personal exclusivamente masculino crean unas condiciones que pueden ser propicias para que se produzcan violaciones y abusos sexuales contra las reclusas, se las amenace con esos actos o ellas sientan temor a que se produzcan.

II. INFORMACION EXAMINADA POR EL RELATOR ESPECIAL EN RELACION CON DIVERSOS PAISES

25. Durante el período que se examina, el Relator Especial realizó 144 llamamientos urgentes a 45 gobiernos en relación con 716 personas (de las que al menos 108 se saben que eran mujeres), así como en relación con diversos grupos de personas, respecto de los cuales habían expresado temores de tortura. Envío asimismo 53 cartas que contenían 658 casos (de los que unos 62 se sabe que eran casos de mujeres) o incidentes de presunta tortura. Cuando la información recibida contenía un análisis crítico de carácter más general sobre el fenómeno de la tortura, esa información se señaló asimismo a la atención de los gobiernos de que se tratara. Además, 34 países enviaron al Relator Especial respuestas sobre 239 casos presentados durante el año en curso, mientras que 18 lo hicieron con respecto a 193 casos presentados en años anteriores.

de Ciudad de El Cabo había sido objeto de descargas eléctricas en los dedos de las manos y que en las oficinas del Servicio de Información Criminal de la calle de Loop fue agredido a culatazos. Zola Mabala denunció que en la comisaría de Elliot se le había agredido a porrazos y que en la comisaría de Bellville sur se le había sometido a descargas eléctricas (25 de mayo de 1994).

España

Información transmitida al Gobierno y respuestas recibidas

640. En carta de fecha 4 de julio de 1994 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido información sobre los casos de tortura que se resumen en los siguientes párrafos. El Gobierno respondió a ella el 27 de octubre de 1994.

641. Maite Elizegi Mitxelena fue detenida el 24 de septiembre de 1993 en su casa de Oyarzun, Guipúzcoa, por miembros de la Guardia Civil. Durante los interrogatorios sufridos en la jefatura de Tres Cantos de Madrid, fue presuntamente obligada a permanecer en la misma postura durante un período prolongado y se le colocó una bolsa de plástico en la cara. Salió en libertad el 26 de septiembre de 1993 sin que se formularan cargos contra ella.

642. Axier Goñi Arsuaga fue detenido el 23 de septiembre de 1993 en su casa de Urnieta, Guipúzcoa, por miembros de la Guardia Civil, que primero lo llevaron al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente al puesto de mando de Tres Cantos y Dirección General de la Guardia Civil (DGGC) de Madrid. Durante su detención fue presuntamente golpeado en la cabeza, el estómago, la espalda y los testículos. También se le obligó a hacer flexiones hasta que llegó a agotarse y se le colocó una bolsa de plástico en la cara. El 25 de septiembre de 1993 salió en libertad sin cargos.

643. Mikel Iturbe Iturzaeta fue detenido el 24 de septiembre de 1993 en un bar de Hernani, Guipúzcoa, por miembros de la Guardia Civil. Presuntamente lo trasladaron en primer lugar al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente se lo trasladó a la jefatura de Tres Cantos. Durante su detención se dice que fue objeto de múltiples golpes en la cabeza y las costillas y se le colocó una bolsa de plástico en la cara. Salió en libertad sin cargos el 26 de septiembre de 1993 y posteriormente presentó una denuncia ante los tribunales por presuntas torturas.

644. Manuel Arozena fue detenido el 24 de septiembre de 1993 en su casa de Hernani por guardias civiles que primero lo llevaron al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente lo trasladaron a la jefatura de Tres Cantos. Durante su detención recibió presuntamente múltiples golpes en la cabeza, se vio obligado a permanecer en una postura antinatural y a hacer flexiones y se le colocó una bolsa de plástico en la cara. Salió en libertad sin cargos el 26 de septiembre de 1993 y posteriormente presentó una denuncia judicial por presuntas torturas.

645. Gorka López Canseco fue detenido el 15 de junio de 1993 en su casa de Tolosa, Guipúzcoa. Tras su traslado al cuartelillo de la Guardia Civil del

antiguo Donostia, fue presuntamente objeto de constantes amenazas contra él y su familia, golpeado en la cabeza y quemado en la espalda, probablemente con un cigarrillo. También se le obligó a permanecer con las piernas en tierra y las manos apoyadas en la cama durante una hora, mientras un guardia civil se sentaba encima de él y otro lo golpeaba. Unas horas después salió en libertad sin cargos y posteriormente presentó una denuncia ante el juzgado.

646. José Lasarte Garmendia fue detenido el 27 de octubre de 1993 en su casa de Hernani por miembros de la Guardia Civil. Primero lo trasladaron al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente a la DGGC de Madrid. Durante su detención fue presuntamente objeto de descargas eléctricas y se le colocó una bolsa de plástico en la cara. Fue necesario trasladarlo al hospital militar Gómez Ulla debido a agudos dolores precordiales. Salió en libertad sin cargos el 30 de octubre de 1993 y posteriormente presentó una denuncia en el juzgado.

647. José Luis Zabala Amondarain fue detenido el 28 de octubre de 1993 en su casa de Ibarra, Guipúzcoa, por miembros de la Guardia Civil. Primero lo llevaron al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente se le trasladó a la DGGC. Durante los interrogatorios presuntamente recibió golpes en la cabeza, se le colocó una bolsa de plástico en la cara y se vio obligado a permanecer en la misma postura durante un período prolongado de tiempo. Salió en libertad sin cargos el 30 de octubre de 1993.

648. Bittor Etxeberria fue detenido el 28 de octubre de 1993 en su casa de Ibarra por miembros de la Guardia Civil, trasladado inicialmente al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente trasladado a la DGGC. Mientras se hallaba detenido, fue presuntamente golpeado, se le colocó una bolsa de plástico en la cara y se le amenazó de muerte. Salió en libertad sin cargos el 30 de octubre de 1993.

649. Ibán Ortiz Digón fue detenido el 28 de octubre de 1993 en su casa de Tolosa, Guipúzcoa, por miembros de la Guardia Civil. Primero lo trasladaron al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente a la DGGC. Mientras se hallaba detenido recibió presuntamente golpes en la cabeza y en la nuca, administrados con una regla y una guía de teléfonos, se le colocó una bolsa de plástico en la cara y se le amenazó de muerte. Salió en libertad sin cargos el 30 de octubre de 1993.

650. Aitor Mendizábal Arburua fue detenido el 28 de octubre de 1993 en su casa de Ibarra por miembros de la Guardia Civil y trasladado inicialmente al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente a la DGGC. Mientras se hallaba detenido presuntamente sufrió golpes en la cabeza, el cuello y el estómago, administrados con periódicos y con las manos desnudas. También se le colocó una bolsa de plástico en la cara, se le obligó a permanecer de pie durante un período prolongado de tiempo y fue sometido a un simulacro de ejecución. Salió en libertad sin cargos el 30 de octubre de 1993.

651. Oscar Otxoa Ansorena fue detenido el 28 de octubre de 1993 en su casa de Tolosa por miembros de la Guardia Civil, que lo trasladaron inicialmente al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente a la DGGC. Mientras se hallaba

detenido presuntamente sufrió golpes en la cabeza, se le colocó una bolsa de plástico en la cara y se le amenazó de muerte. Salió en libertad sin cargos el 30 de octubre de 1993.

652. Jon Aguirre Garate fue detenido el 28 de octubre de 1993 en su casa de Ibarra por miembros de la Guardia Civil. Inicialmente lo trasladaron al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente a la DGGC. Mientras se hallaba detenido presuntamente sufrió golpes en la cabeza y se le colocó una bolsa de plástico en la cara. Salió en libertad sin cargos el 30 de octubre de 1993 tras haber hecho una declaración que según dijo le habían dictado agentes de la policía.

653. Iñaki Agirrezabala Aristi fue detenido el 28 de octubre de 1993 en su casa de Ibarra por miembros de la Guardia Civil. Primero lo llevaron al cuartelillo del antiguo Donostia y después lo trasladaron a la DGGC. Mientras se hallaba detenido presuntamente sufrió golpes en la nuca y el estómago y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza. También lo obligaron presuntamente a hacer unas 600 flexiones con una bolsa de plástico en la cabeza. Salió en libertad sin cargos el 31 de octubre de 1993 y posteriormente presentó una denuncia en el juzgado.

654. María Josefa Lizarribar Urrillum fue detenida el 20 de septiembre de 1993 en su casa de Orereta, Guipúzcoa, por miembros de la Guardia Civil. Inicialmente la llevaron al cuartelillo del antiguo Donostia y posteriormente la trasladaron a la jefatura de Tres Cantos en Madrid. Presuntamente fue objeto de golpes y sometida a descargas eléctricas en el cuello, además de lo cual le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y la sometieron a acoso sexual y amenazas. Un juez de la Audiencia Nacional ante quien hizo una declaración ordenó que la hospitalizaran.

655. José Julián Irastorza Goitia fue detenido el 21 de septiembre de 1993 en su casa de Uruieta, Guipúzcoa. Primero lo llevaron al cuartelillo del antiguo Donostia y después lo trasladaron a la jefatura de Tres Cantos. El 24 de septiembre de 1993 fue presuntamente puesto en libertad sin cargos. El 29 de septiembre de 1993 presentó una denuncia en los juzgados según la cual se le había golpeado en la nuca y en la frente, se le había obligado a permanecer en la misma postura durante un período prolongado de tiempo y había sufrido amenazas. También dijo que le habían colocado una bolsa de plástico en la cabeza.

656. Con respecto a estos 15 casos, el Gobierno respondió que las denuncias de malos tratos eran falsas. Todas las detenciones se habían comunicado a las autoridades judiciales y a todos los presos los habían reconocido médicos destinados en la Audiencia Nacional, que no habían hallado indicios de malos tratos. No se habían presentado denuncias a las autoridades judiciales, salvo en el caso de José Lasarte Garmendia, que estaba investigando el juzgado núm. 5 de San Sebastián.

657. Juan Carlos Ruiz de Viñaspre fue detenido el 26 de abril de 1993 en su casa de Gasteiz. Durante las 31 horas de interrogatorios que sufrió en la comisaría

de la policía nacional de Gasteiz, fue presuntamente sometido a puñetazos y bofetadas en la cabeza, el estómago, los testículos, las orejas y el cuello. Asimismo se vio presuntamente obligado a hacer flexiones hasta que se agotó y sometido a amenazas, entre ellas a soportar que le pusieran una pistola en el cuello y la cabeza. Tras su salida en libertad sin cargos presentó una denuncia en el juzgado. El Gobierno respondió que el Sr. Ruiz había sido detenido el 26 de abril de 1993 a las 00.05 horas. A las 21.15 horas lo visitó un médico forense junto con el juez. El 27 de abril de 1994, a las 04.10 horas fue interrogado por primera vez en presencia de un abogado y a las 05.00 horas puesto en libertad. Nunca estuvo sometido a malos tratos.

658. Francisco Barandalla Iriarte fue detenido el 16 de mayo de 1993 en Etxarri-Aranatz, Navarra. Presuntamente en el cuartelillo de la Guardia Civil de Altsasu fue golpeado en la cabeza con un objeto contundente, debido a lo cual tuvo que ser tratado en un centro médico. El informe médico correspondiente señaló la presencia de "grandes contusiones en la región dorsal". Fue puesto en libertad sin cargos el 18 de mayo y presentó una denuncia ante el juzgado el 25 de mayo de 1993.

659. Con respecto a este caso, el Gobierno respondió que las denuncias de malos tratos eran falsas y que el Sr. Barandalla no había presentado ninguna denuncia ante las autoridades judiciales. En el momento de su detención había opuesto resistencia y la Guardia Civil había tenido que utilizar la fuerza. Por otra parte, no era cierto que se le hubiera puesto en libertad sin cargos; de hecho, ulteriormente se le impuso una sentencia de 12 meses de cárcel.

660. Euken Garmendia Martínez fue detenido el 23 de septiembre de 1993 en su casa de Urnieta por miembros de la Guardia Civil, que presuntamente lo llevaron primero al cuartelillo del antiguo Donostia y ulteriormente a la jefatura de Tres Cantos. Presuntamente recibió golpes en los testículos, la cabeza, el cuello y la espalda, se vio obligado a hacer flexiones y se le puso una bolsa de plástico en la cara. Salió en libertad sin cargos el 26 de septiembre de 1993 y ulteriormente presentó una denuncia ante el juzgado por tortura.

661. Pablo Aperribay Bediaga fue detenido el 17 de julio de 1993 en Basauri, Vizcaya, por miembros de la policía autónoma Ertzaintza. Presuntamente recibió una paliza en la comisaría de Galdakano, como resultado de la cual hubo que trasladarlo al hospital, donde le pusieron un collarín quirúrgico. Al día siguiente se le puso en libertad sin cargos y ulteriormente presentó ante el juzgado una denuncia por tortura.

662. Con respecto a este caso, el Gobierno envió varios documentos relativos a las circunstancias en que las que se había detenido al Sr. Aperribay. Según esos documentos, había opuesto resistencia y causado lesiones a un miembro de la policía. Por eso había sido necesario utilizar la fuerza, como resultado de lo cual sufrió lesiones en ambos brazos y en la pierna izquierda. Ulteriormente se lo trasladó a una clínica.

663. Ismael Berasategui fue detenido el 4 de septiembre de 1993 en un control de carreteras establecido por la Guardia Civil en el Alto de Arlabán, Alava, y

ulteriormente trasladado al cuartelillo de Sasomendi. Presuntamente se le puso una capucha en la cabeza y se le obligó a hacer flexiones durante un período de 11 horas mientras lo golpeaban con las manos desnudas y con un haz de papeles. Se dijo que también había recibido amenazas de muerte. Salió en libertad al día siguiente sin cargos y el 8 de septiembre de 1993 presentó una denuncia ante el juzgado.

664. Con respecto a este caso, el Gobierno informó de que el Sr. Berasategui estuvo detenido de las 20.30 horas a las 06.20 horas y que a partir de las 04.30 horas se le interrogó en presencia de su abogado. En consecuencia, la acusación de malos tratos durante 11 horas era falsa. Además, no había presentado ninguna denuncia ante una autoridad judicial.

665. Juan Calvo Azabal fue detenido el 19 de agosto de 1993 en Nanclares de Oca, Alava, por miembros de la policía Ertzaintza, que lo acusó de haber robado un vehículo en la base de Arkanta de Alava. Según el informe del forense, su muerte por asfixia causada por los pulverizadores de defensa personal empleados por la policía. Además, se dijo que se habían descubierto en su cadáver múltiples heridas.

666. Con respecto a este caso, el Gobierno envió copias de varios documentos relativos a una investigación realizada por el Ministerio Público y por el juez acerca de la muerte del Sr. Calvo. Según esos documentos, la policía había tenido que emplear el pulverizador mencionado cuando la atacó el detenido, que trataba de escaparse. Al mismo tiempo, se le infligieron duros golpes. Se habían iniciado actuaciones judiciales contra ocho policías acusados de ser culpables de la muerte.

Actividades de seguimiento de casos transmitidos con anterioridad

667. En su carta de fecha 4 de julio de 1994 el Relator Especial recordó al Gobierno varios casos transmitidos en 1993 con respecto a los cuales seguían pendientes investigaciones. El Gobierno se refirió a ellos en su carta de 27 de octubre de 1994. En lo relativo a Eduardo Basabe Larrinaga y Germán Cristóbal Aznar, el Gobierno indicó que el 25 de febrero de 1994 los casos se habían archivado provisionalmente por falta de pruebas. Con respecto al caso de Arnaldo Otegui Mondragón, el Gobierno manifestó que los acusados habían sido absueltos. En los casos de Kepa Urrea Goridi y Koldo Arrese Garate, el Gobierno replicó que todavía no había terminado el juicio.

Sri Lanka

Información transmitida al Gobierno y respuestas recibidas

668. En carta de fecha 5 de agosto de 1994 el Relator Especial comunicó al Gobierno que había recibido informes según los cuales hombres armados del ejército u otras fuerzas militares, que portaban uniformes militares o ropa civil, habían detenido en múltiples ocasiones a tamiles étnicos y los habían retenido en lugares secretos durante una semana o más tiempo. Se decía que uno de esos lugares era un campamento militar ubicado frente a Galle Road,

919. Ganimet Podvorica, de origen étnico albanés y residente en Kosovo, fue presuntamente detenido el 17 de septiembre de 1994 y retenido en Priština, acusado de participar en el tiroteo contra una patrulla de la policía en el pueblo de Glogovac el 22 de mayo de 1993, en el cual murieron dos agentes de policía serbios (23 de septiembre de 1994).

920. Los siguientes ex agentes de policía y miembros del Sindicato Independiente de ex Agentes de Policía, todos ellos de origen étnico albanés, fueron presuntamente detenidos en la provincia de Kosovo: Ramadan Ndrecaj, Shaip Mustafa y Murtez Jahaj, Ilmi Bujari de Suva Reka; Rexhep Oruçi y Salih Sokoli de Orahovac; Avdi Mehmedović, Haki Mehmeti, Ali Mehmeti y Blerim Olloni de Priština; Sejfullah Sahatçiu, Shefqet Beqa, Remzi Tertica, Halil Kafexholli, Xhavit Osmani y Muhamet Nimani de Djakovica; Adem Shala, de Pizren; Halil Blakaj y Reshat Maliqi, de Mališevo; Jonuz Loshi, Selim Çitaku, Ilmi Uka, Abdullah Dorici y Shefqet Budakova de Kosovska Mitrovica; Fadil Hyseni, Bajram Jakal e Isak Aliu de Uroševac; Idriz Jashari de Podujev; Enver Ramizi y Esat Merovci de Gnjilane; Idriz Sejdiu, de la comuna de Srbica; Shefqet Berisha, de Kačanik; Sherif Shala, Faik Jasiqi, Gani Hajdari, Vlasnim Shehu y Shaban Shala de la comuna de Peč. Ramadan Ndrecaj, ex jefe de policía de Suva Reka, detenido el 22 de noviembre y presuntamente maltratado en la comisaría de Pizren que hubo de ingresar en el hospital de Pizren para recibir tratamiento. Se manifestaron temores de que otros detenidos se enfrentaran con torturas o malos tratos (28 de noviembre de 1994).

Observaciones

921. Al no haber recibido ninguna respuesta del Gobierno y habida cuenta de la coherencia de las denuncias recibidas, el Relator Especial está dispuesto a considerar en general que las denuncias reflejan una práctica extendida de torturas y malos tratos análogos, especialmente en Kosovo.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

922. La tortura se sigue practicando en un número considerable de Estados miembros, pese a su absoluta prohibición en virtud del derechos internacional y a su reiterada condena por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos. Desde que se establecieron las atribuciones del Relator Especial, los informes anuales a la Comisión han contenido diversas recomendaciones encaminadas a prevenir la práctica. La mayor parte de ellas se limitan a reflejar normas contenidas en instrumentos ya aprobados por las Naciones Unidas.

923. El Relator Especial está convencido de que, si los Estados hicieran caso de esas recomendaciones, la incidencia de la tortura en el mundo se reduciría de forma impresionante. En consecuencia, el presente capítulo concluye con una declaración en forma resumida y condensada de las recomendaciones que se han venido haciendo a lo largo del último decenio.

924. Al ir terminando el primer decenio del mandato y la parte actual de él que son responsabilidad el actual Relator Especial, este último habría celebrado la oportunidad de recomendar que la Comisión considerase innecesario continuar sus

funciones. El contenido del informe le impide formular esa recomendación. Por desgracia, la necesidad de la renovación de las atribuciones es evidente y en consecuencia el Relator Especial recomienda que se renueven.

925. Al igual que otros relatores especiales, representantes, expertos y miembros de grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura recuerda a la Comisión que tiene una función a jornada completa fuera de las Naciones Unidas, en su caso como profesor universitario. Si bien agradece el apoyo de la Universidad de Essex, que comprende la tendencia de las exigencias de sus funciones como Relator Especial a injerirse en sus funciones universitarias (como Profesor y Decano de la Facultad de Derecho), la labor en nombre de las Naciones Unidas ha de seguir constituyendo una adición a las exigencias de un vida académica a tiempo completo. Ello significa que depende mucho de la asistencia profesional que le puede proporcionar el Centro de Derechos Humanos. En la actualidad, esa asistencia consiste en entre la mitad y dos tercios del tiempo de trabajo de un funcionario de derechos humanos. Ello es muy insuficiente y aunque esa insuficiencia se ve mitigada por la asistencia en gran parte temporal de un interno, no basta con eso. El Relator Especial exhorta a la Comisión y a la Secretaría a que adopten medidas urgentes para resolver ese problema.

926. La combinación de todas las recomendaciones que pueden resolverse en una recomendación global: un final a la impunidad de facto o de jure (véase E/CN.4/1994/31, párrs. 666 a 670) figura a continuación:

a) Los países que no son partes en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, deben firmar y ratificar o acceder a esa Convención. La tortura debe designarse y definirse como delito específico en la legislación nacional. En los países en que no existen disposiciones legislativas que den a las autoridades jurisdicción para procesar por torturas y castigar su comisión, las disposiciones también deben estipular que las pruebas obtenidas mediante el empleo de la tortura, comprendidas las confesiones, deben quedar excluidas de las actuaciones judiciales;

b) Los interrogatorios sólo deben llevarse a cabo en centros oficiales, y el mantenimiento de lugares secretos de detención debe quedar abolido en virtud de una ley. Debe ser delito punible el que cualquier funcionario retenga a una persona en un lugar de detención secreto y/o no oficial. Toda prueba obtenida de un detenido en un lugar no oficial de detención y no confirmada por el detenido durante el interrogatorio en lugares oficiales no debe admitirse como prueba ante un tribunal;

c) La inspección regular de los lugares de detención, especialmente cuando se realiza como parte de un sistema de visitas periódicas, constituye una de las medidas preventivas más eficaces contra la tortura. Las inspecciones de todos los lugares de detención, comprendidos los calabozos policiales, los centros de detención previos al juicio, los locales de los servicios de seguridad, las zonas de detención administrativa y las cárceles deben realizarlas grupos de expertos independientes. Cuando se realiza una inspección, los miembros del grupo de inspección deben gozar de una oportunidad de hablar en

privado con los detenidos. El grupo también debe rendir informe público acerca de sus conclusiones. Cuando sean grupos oficiales, y no independientes, los que lleven a cabo las inspecciones, esos grupos deben estar integrados por miembros del poder judicial, funcionarios encargados de imponer la ley, abogados de la defensa y médicos, además de expertos independientes. En los casos en que todavía no se hayan creado esos grupos, debe concederse acceso a los lugares de detención al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR);

d) Cuando más a menudo se practica la tortura es durante la detención en régimen de incomunicación. Este tipo de detención debe declararse ilegal y las personas retenidas en régimen de incomunicación deben salir en libertad sin demora. Deben existir disposiciones jurídicas que aseguren que los detenidos gocen de acceso a asistencia letrada en un plazo de 24 horas a partir de su detención. El personal de seguridad que no cumpla esas disposiciones debe ser castigado en consecuencia. En circunstancias excepcionales, en las cuales se aduce que el contacto inmediato con el abogado de un detenido podría plantear auténticas preocupaciones de seguridad, y cuando la restricción de ese contacto esté aprobada judicialmente, debe como mínimo ser posible permitir una reunión con un abogado independiente, por ejemplo, que recomiende un colegio de abogados. En todas las circunstancias debe informarse a un pariente del detenido acerca de la detención y del lugar de ésta dentro de un plazo de 18 horas. En el momento de la detención debe realizarse un reconocimiento médico, y los reconocimientos médicos deben repetirse regularmente y ser obligatorios cuando se produzca el traslado a otro lugar de detención. Cada interrogatorio debe iniciarse con la identificación de todas las personas presentes. Todas las sesiones de interrogatorio deben quedar grabadas, y en las grabaciones debe figurar la identidad de todos los presentes. Las pruebas procedentes de interrogatorios no grabados deben quedar excluidas de los procedimientos ante los tribunales. La práctica de vendar los ojos y tapar la cabeza con una capucha hace que resulte prácticamente imposible procesar a los torturadores, ya que las víctimas no pueden identificarlos. En consecuencia, esas prácticas deben prohibirse;

e) A menudo, la reclusión administrativa hace que los detenidos queden fuera de todo control judicial. Las personas sometidas a reclusión administrativa deben tener derecho a igual protección que las personas sometidas a reclusión penal;

f) Deben formularse disposiciones que den a todos los detenidos la capacidad para poner en tela de juicio la legalidad de la detención, por ejemplo mediante el recurso de habeas corpus o el de amparo. Esos procedimientos deben funcionar con rapidez;

g) Cuando un detenido a un pariente o un abogado presenta una denuncia por tortura, siempre debe realizarse una investigación. Si se demuestra que la denuncia es fundamentada, ello debe llevar al pago de una indemnización a la víctima o a sus parientes. En todos los casos en que se produce un fallecimiento durante la detención o poco después de la puesta en libertad, las autoridades judiciales u otras autoridades imparciales deben llevar a cabo una investigación. Toda persona a la que se acuse de torturas o malos tratos graves

debe ser juzgada y, si es considerada culpable, castigada. Deben derogarse las disposiciones legales que conceden exención de la responsabilidad penal a los torturadores, como amnistías, leyes de impunidad, etc. Si las torturas han ocurrido en un lugar oficial de detención, debe disciplinarse o sancionarse al funcionario jefe de ese lugar. No deben emplearse los tribunales militares para juzgar a las personas acusadas de actos de tortura. Deben establecerse autoridades nacionales independientes, como una comisión nacional o un ombudsman con facultades de investigación y/o procesamiento. Las denuncias de torturas deben tramitarse inmediatamente e investigarse por una autoridad independiente que no tenga ninguna relación con la que está investigando o instruyendo el caso contra la presunta víctima

h) Deben impartirse cursos de capacitación y facilitarse manuales de formación para el personal de policía y de seguridad, y facilitarse asistencia del programa de servicios de asesoramiento y de asistencia técnica de las Naciones Unidas. El personal de seguridad y encargado de hacer cumplir la ley debe recibir instrucciones sobre el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y esos instrumentos deben traducirse a los idiomas nacionales pertinentes. Durante la capacitación debe hacerse especial hincapié en el principio de que la prohibición de la tortura es absoluta y no derogable, y en que existe el deber de desobedecer las órdenes de un superior de cometer actos de tortura. Los gobiernos deben reflejar escrupulosamente en garantías nacionales las normas internacionales que han aprobado y deben familiarizar al personal encargado de hacer cumplir la ley con las normas que deben aplicar.

i) El personal del sector de salud debe recibir instrucciones sobre los principios de ética médica para la protección de los detenidos y los reclusos. Los gobiernos y los colegios de médicos deben adoptar medidas estrictas contra el personal médico que desempeña un papel en la tortura, sea directo o indirecto. Esa prohibición debe aplicarse a prácticas como reconocer a un detenido para determinar si "está en condiciones de ser interrogado", los procedimientos que implican malos tratos o tortura, así como tratar médicamente a los detenidos objeto de malos tratos con objeto de que puedan seguir sufriendolos;

j) La legislación y la práctica nacionales deben reflejar el principio enunciado en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, es decir, la prohibición al retorno, la expulsión o la extradición de una persona a otro Estado cuando existen motivos fundamentados para creer que corre peligro de sufrir torturas.